

LIBRO SEXTO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA

V. EL CONTRATO DE MANDATO

El contrato de mandato aparece incluido en el CCCat dentro de los "contratos sobre actividad ajena", y más concretamente de servicios. Vamos a comentar, necesariamente de modo muy esquemático, algunas de las peculiaridades de la regulación.

- A. El Libro Sexto regula únicamente el **MANDATO REPRESENTATIVO**, en el que la obligación del mandatario se acompaña necesariamente de la legitimación para actuar. Se entiende (ver Preámbulo) que la actuación en nombre propio pero por cuenta de otro (art. 1717 CC) es materia propia de las disposiciones generales del contrato, o incluso, como institución jurídica transversal, del Libro Primero. Así, el art. **622-21-1** nos dice: *"En el contrato de mandato, el mandatario se obliga a gestionar **en nombre** y por cuenta del mandante los asuntos jurídicos que este le encarga, de acuerdo con sus instrucciones"*. Cabe, obviamente, la representación (poder) que no nazca de un mandato, pero no, en la regulación que analizamos, el mandato sin representación, por más que ésta pueda no ser necesaria en tanto la ejecución del mandato no requiera la relación con terceros.

Como contrato "intuitu personae", la actuación del mandato debe ser personal (art. **622-26**), si bien se permiten, con la autorización del mandante, la sustitución y la delegación, entendiendo la primera figura como aquélla que desvincularía al mandatario contratante inicial.

- B. Otra idea importante presente ya en la definición es la referente al **OBJETO** del mandato. Frente a los términos del art. 1709 CC ("prestar algún servicio o hacer alguna cosa"), demasiado parecidos a los del art. 1544 para el arrendamiento de obras o servicios ("ejecutar una obra o prestar un servicio por precio cierto"), el CCCat se refiere a la **gestión de los asuntos jurídicos** que el mandante le encarga, como tipo particular de servicios. Se utiliza el adjetivo "jurídicos" en relación a los asuntos, cuando, quizá, habría sido más adecuado hacerlo en referencia a los actos que constituyen la actuación del mandatario (la "gestión"), asumiendo la interpretación generalmente aceptada de que el mandato engloba únicamente aquellos actos de relevancia jurídica en la esfera patrimonial del mandante, excluyéndose los meramente materiales. Sí debe permitir el concepto *gestión* resolver la cuestión referente a la naturaleza de la obligación del mandatario, en cuanto no es una obligación de resultado, sino de actividad o "de medios".
- C. Aunque la naturaleza de la gestión encomendada puede determinar el **ÁMBITO Y EXTENSIÓN** del mandato (art. **622-23-1**) y la forma de actuación del mandatario (art. **622-27-2**), no existen normas de preconfiguración legal de los límites de dicha actuación, al modo de las de los artículos 1712 y 1713 CC (mandato general o especial, mandato concebido en términos generales). Si bien en el art. **622-23-2** se indica que *"el mandatario solo puede realizar los actos de administración ordinaria"*, inmediatamente se añade: *"salvo que esté facultado expresamente para realizar otros"*. Es por tanto en el **encargo**, cuyos perfiles se determinan por acuerdo entre las partes (arts. **622-23**, **622-27-1**, **letra a**), en el que se determinan esos límites. El mandatario debe sin embargo atender también a las **instrucciones** dadas por el mandante. En el ámbito del CC (art. 1719 CC) se ha venido entendiendo que traspasar las instrucciones del mandante no supone vulnerar los límites del mandato, aunque pueda dar lugar a un incumplimiento contractual y en su caso a una indemnización por los daños y perjuicios causados al mandante. Sin embargo, el art. **622-22**, relativo a los supuestos de actuación extralimitada, nos dice que, como regla general, *"los actos realizados fuera del ámbito del mandato o que no se ajusten a las instrucciones no vinculan al mandante"*, lo cual aleja estas "instrucciones" del concepto que se utiliza en el CC y lo acerca al del propio encargo. De hecho, y con arreglo a la definición ya vista del art. 622-21, no parece que pueda haber encargo sin instrucciones.



- D. Como excepciones a la regla de no vinculación del mandante frente a terceros en caso de **ACTUACIÓN EXTRALIMITADA** del mandatario (**art. 622-22**) se incluyen la ratificación (vid. 1727 CC), la actuación más ventajosa (vid. 1755 CC), y también la alteración sobrevenida de circunstancias ignorada por el mandante y que el mandatario no ha podido comunicarle, supuesto en el que sí quedará el mandante vinculado cuando la actuación del mandatario se ajuste a lo que razonablemente habría autorizado aquél. En todo caso, el tercero tiene acción para **requerir la ratificación** del mandante en un plazo razonable, indicándose que la falta de respuesta a dicho requerimiento se entiende como no ratificación. Esta circunstancia no debe llevar a entender, a mi juicio, que no se produzca en tal caso la vinculación del mandante si se dan cualquiera de los otros dos supuestos del art. 622-22. Cuestión que, por otra parte, hay que poner en relación con el reconocimiento expreso de que la ratificación no perjudicará los derechos de los terceros de buena fe (vid. 1259 CC).
- E. Conforme al art. **622-25** el mandatario no puede **AUTOCONTRATAR** con el mandante en el asunto objeto de encargo, salvo que exista una autorización expresa o una tan precisa concreción de los términos del contrato que evite el riesgo de lesión. Lo mismo ocurre en cualquier otro caso de **conflicto de intereses** con el mandante. Pero no, y ello es importante, si tal conflicto se produce entre dos mandantes de un mismo mandatario, pues dice el número 3 de este artículo que *"el mandatario que acepta gestionar un asunto determinado por encargo de dos o más mandantes con intereses contrapuestos debe informar a las partes de este hecho y actuar de forma neutral. De lo contrario, responde de los daños causados y pierde el derecho a la remuneración"*; de lo que resulta que es posible la actuación de un mismo mandatario en un contrato entre dos mandantes, sin necesidad de una autorización expresa de estos. El supuesto es distinto al que regula el art. **622-30**, en el que se confiere un único mandato por varios mandantes para la gestión de un asunto de interés común. El artículo anterior, **622-29**, regula el supuesto inverso, un mandante y varios mandatarios, cuya actuación se presume que puede ser individual si no se pactó lo contrario.
- F. El **art. 622-33** establece las causas de **EXTINCIÓN** del mandato, incluyendo como primera –tras las previstas en el título de constitución o en la ley– el cumplimiento del encargo, supuesto no tan claro si atendemos a la posible existencia de obligaciones a cargo del mandante (como la remuneración) que puedan estar pendientes de cumplimiento.

Uno de los problemas principales que plantea la extinción del mandato es el de la posible **validez frente a terceros de lo actuado por el mandatario** tras producirse la causa de extinción. En el CC, la regla general la da el art. 1738, que exige para esa validez, cumulativamente, que el mandatario desconozca la causa de extinción y la buena fe de los terceros, que obviamente no se dará si por su parte conocen dicha causa. Frente a esta regla general, el art. 1734 refuerza esa protección de los terceros cuando la causa de extinción es la revocación y el mandato se ha dado para contratar con terceros determinados, en cuyo caso basta con el desconocimiento de la revocación por parte de estos, incluso aunque el mandatario sí la conozca.

Esta mayor protección parece ser, en el CCCat, la regla general para cualquier mandato y para cualquier causa de extinción. Así resulta del artículo **622-39-3**, cuyo número 2 señala que "los actos que haga el mandatario antes de conocer la extinción son eficaces respecto del mandante y sus herederos", añadiendo a continuación el número 3 que "si los terceros de buena fe no conocen la extinción del contrato, este hecho no les afecta". Es suficiente por tanto, para la validez de los actos realizados por el mandatario, el desconocimiento por parte del tercero de buena fe, incluso en el caso de que dicho mandatario sí conozca la causa de extinción. Si bien es cierto que del número 2, aisladamente considerado, podría deducirse otra cosa, el requisito de la buena fe de los terceros debe entenderse siempre necesario. Así se deduce de los trabajos preparatorios elaborados en la Comissió de Codificació, y así resulta, para el caso particular de la extinción por revocación, de lo previsto en el art. **622.35-2**, que reproduce la regla general, podría pensarse que de modo innecesario.

- G. Una de las peculiaridades de la regulación es la que se refiere al **PACTO DE IRREVOCABILIDAD** (**art. 622-36**), admisible a fin de salvaguardar intereses legítimos del mandatario o de los mandantes (en plural, pues es de dicha pluralidad de la que derivaría el interés a proteger) derivados de una relación jurídica distinta del mandato. La extinción de dicha relación jurídica, o la concurrencia de cualquier otra "causa legítima" permite no obstante la revocación, cuya eficacia se condiciona a que, notificada al mandatario, este no se oponga en el plazo de quince días. El carácter irrevocable del mandato hace por otro lado que la legitimación que de este deriva a favor del mandatario se prorrogue más allá de la extinción del mandato cuando dicha extinción se produce por cualquier causa que afecte al mandante (**art. 622-38**), lo que habilitaría al mandatario a actuar incluso tras el fallecimiento del mandante, en línea con lo previsto en muchos casos en el derecho comparado.

Por Antonio A. Longo Martínez

